



Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Oscar Andrés Ortiz Martínez
Demandado	Alisnel Castro Gaviria
Radicación	18-029-40-89-001-2018-00036
Interlocutorio	No. 111

Albania, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir si da aplicación al desistimiento tácito, en caso de reunirse los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso como lo solicita el ejecutado dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). // b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”. (Subraya fuera del texto original).

En el asunto bajo estudio, el ejecutado deprecia se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los depósitos judiciales y la condena en costas del ejecutante, al considerar que por ausencia de interés de este, el proceso se encuentra inactivo en secretaria por más de dos años.

Al auscultar el proceso, observa el Despacho que luego de surtida la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, venció en silencio el término para proponer excepciones, por lo que mediante auto del 13 de junio de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Como actuaciones posteriores a esa decisión, una vez vencido en silencio el termino de traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se resolvió mediante auto interlocutorio, que una vez ejecutoriado, se pagaron a su favor los dineros descontados al ejecutado, siendo la ultima orden de pago la del 26 de septiembre de 2019.

Así mismo, dentro de las actuaciones realizadas en relación a las medidas cautelares, con auto del 27 de septiembre de 2019 se dispuso requerir al pagador de la alcaldía municipal de Albania Caquetá para que diera cumplimiento a la orden de retención del salario en el porcentaje legalmente autorizado. El 8 de octubre de 2019 se libró el oficio correspondiente y se recibió respuesta del pagador del ente territorial el 22 del mismo mes y año, la que por secretaria se agregó al proceso.

Entonces vemos que la última actuación procesal dentro del presente asunto corresponde a la del 22 de octubre de 2019, siendo esta fecha a partir de la cual empieza a correr el termino que señala el Literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que desde esa fecha hasta la de la presentación de la solicitud que ahora se resuelve, esto es, el 26 de abril de 2023, permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por tres años, seis meses y cuatro días sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación dentro del proceso.



Así las cosas, al cumplirse los presupuestos de la disposición referida, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

En cuanto a la condena en costas, no se accederá a ello por no haberse acreditado su causación, máxime cuando el ejecutado dentro del curso del proceso no realizó ninguna actuación diferente a la de notificarse personalmente del mandamiento de pago y de la presente solicitud.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b51bbeca474a65c7323a6735c482cd7ac5ccd699ea52031526bfe3f3c063ed

Documento generado en 28/06/2023 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>